



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00140-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIX VIRGINA SANTIAGO BLANCO.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de agosto de 2021, informándole que la parte demandante presentó acción ejecutiva de cumplimiento de sentencia con medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00140-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).
Demandante	ALIX VIRGINIA SANTIAGO BLANCO.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora ALIX VIRGINIA SANTIAGO BLANCO, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de nueve millones seiscientos treinta y siete mil trescientos tres pesos con cuarenta y tres centavos (\$9.637.303,43), por concepto de sanción moratoria y la suma de un millón novecientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$1.965.938,61) por concepto de intereses generados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias.

Ahora bien, la señora ALIX VIRGINIA SANTIAGO BLANCO presentó ante esta jurisdicción acción ejecutiva tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que en su favor profiriera Tribunal Administrativo del Atlántico en la calenda 07 de junio de 2019.

Plantea la parte demandante que la condenada Departamento del Atlántico no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, muy a pesar de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la demandada el 09 de marzo de 2020¹.

Con la implementación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el artículo 297 en relación con el título ejecutivo establece:

Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades**

¹ Ver folios 6-8, archivo 98Solicitud proceso ejecutivo Cumplimiento de sentencia, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas fuera del texto original).

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

El Despacho procederá a verificar la condena impuesta en la sentencia, así como toda la actuación desplegada a fin de constatar la procedencia del mandamiento de pago, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación pasan a explicarse:

En ese orden de ideas al realizar una revisión a los documentos aportados como título ejecutivo del cual pretende el demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, se evidenció que:

Por haberse tramitado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en este despacho judicial, se encuentra en el expediente de la referencia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 07 de junio de 2019² debidamente ejecutoriada. Por lo anterior, es evidente para el

² Ver archivo 84Sentencia segunda instancia, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

despacho que el documento incorporado como título ejecutivo simple contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Observemos extractos del título en mención:

Mediante sentencia calendada 07 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió:

“(…)PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio de 18 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías anuales.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al Departamento del Atlántico, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la siguiente manera:

La sanción por mora correspondiente al año 2013, cuyas cesantías debían consignarse en el 2014, se liquidara con el salario devengado en el año 2013, la del 2014, cuyas cesantías debían consignarse en el 2015, con el salario correspondiente al 2014, y la del 2015, cuyas cesantías debían consignarse en el 2016, con el salario devengado en el 2015.

TERCERO: Declarar probada de oficio, la prescripción de la sanción por mora causada por el incumplimiento en la consignación de las cesantías con anterioridad al 05 de octubre de 2013, hacia atrás, de conformidad con el artículo 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

AÑO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	DÍAS DE MORA
2013	22/03/2014	35
2014	18/03/2015	31
2015	12/03/2016	25

SEGUNDO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. (…)

Con base a lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado³, “...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C.,

³ Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...". (Se resalta).

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable. Una obligación no es clara ni expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o razonamientos mentales para su determinación. La obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado, tal como es el presente caso.

Ahora bien, para tasar el valor del mandamiento de pago es pertinente realizar la operación matemática para determinar el valor de la sanción moratoria, según el número de días de mora y la asignación salarial⁴, **TAL COMO SE DISPUSO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019**, por lo tanto, el despacho la realiza de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO	SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA	TOTAL SANCIÓN MORATORIA
2013	\$2.634.485 ⁵	\$87.816	35	\$3.073.560
2014	\$2.711.939 ⁶	\$90.397	31	\$2.802.307
2015	\$2.866.699 ⁷	\$95.556	25	\$2.388.900
				\$8.264.767

En consecuencia a lo precedido, esta judicatura concluye que reunidos todos los elementos del título ejecutivo, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

⁴ Ver folio 2 Archivo 47. Prueba secretaria de educación del Atlántico, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.

⁵ Ver folio 2 Sueldo básico año 2013, Archivo 47 Prueba secretaria de educación del Atlántico, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.

⁶ Ver folio 2 Sueldo básico año 2014, Archivo 47 Prueba secretaria de educación del Atlántico, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.

⁷ Ver folio 2 Sueldo básico año 2015, Archivo 47 Prueba secretaria de educación del Atlántico, expediente 08001333300420170014000 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 8.264.767) pesos, tal como se encuentra establecido en la liquidación efectuada por el despacho.

De otra parte, avizora el despacho que la demandante fórmula solicitud de medidas previas de la siguiente manera:

“Se sirva librar el embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorro por el valor permitido por la Ley, cuentas corrientes, C.D.T.S. y demás, posea el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en las siguientes entidades bancarias ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, FIDUCIARIA LAPREVISORA, BANCOOMEVA, VALORES BANCOLOMBIAS.A, BANCO BANISMO COLOMBIAS.A., BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA. Así como el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propios que sean legalmente embargables que tengan o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Al respecto, habrá que indicar que, si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solicita tiene la obligación de especificar la entidad bancaria, número de cuenta y demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el Despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

Ahora bien, siendo ello así y una vez ha analizado lo expuesto por la ejecutante en su solicitud, advierte con claridad meridiana, que lo solicitado no cumple los presupuestos de procedencia de la medida cautelar pretendida, pues para esta Agencia Judicial, resulta imposible determinar si en todas las entidades bancarias mencionadas existen cuentas de propiedad de la entidad demandada y mucho menos la naturaleza de los recursos que recibe la entidad demandada en las cuentas bancarias, lo cual hace improcedente la medida.

En efecto, el Consejo de Estado de manera reciente⁸, en sede de tutela, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

“Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(AC)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente.”

Así las cosas, considera el agencia judicial que, la medida cautelar de embargo solicitada por la ejecutante, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, debe advertirse que el expediente original de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba archivado por lo que fue necesario desarchivarlo y enviarlo a la firma PROTECH, empresa contratada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL para el escaneo de los expedientes en esta jurisdicción y el mismo solo fue colocado a disposición de este despacho en mayo 26 de 2021, siendo descargados todos los documentos en el estante digital por el secretario del juzgado en junio 18 de 2021, dada la densidad de los documentos que forman el proceso primigenio.

Lo anterior se aprecia en el pantallazo, del correo enviado a este despacho para la fecha antes mencionada:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO.- ADVERTIR que el expediente original de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08001-33-33-004-2017-00140-00 de ALIX SANTIAGO BLANCO contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, fue colocado a disposición de este juzgado, en mayo 26 de 2021 por la firma PROTECH contratada para por la RAMA JUDICIAL para el escaneo de los procesos, siendo instalado en el estante digital por el secretario del despacho en junio 18 de 2021.

SEGUNDO.- Líbrese mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y a favor de la señora ALIX VIRGINA SANTIAGO BLANCO por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 8.264.767) pesos, tal como lo arrojó la liquidación efectuada por el juzgado, conforme a las disposiciones de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN C**, MAGISTRADO PONENTE JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, **en JUNIO 7 DE 2019**, obrante en el documento 84 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, del estante digital.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir el ente ejecutado en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, con los respectivos intereses establecidos en los artículos 192-3 y 195-4 del C.P.A.C.A. causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de acuerdo con el art. 431 del C.G.P.”

TERCERO.NIÉGASE la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.-Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia de la acción ejecutiva y de sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y (procesos@defensajuridica.gov.co) respectivamente, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO.- Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 94 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8384b2900d2b9cfd92c9d2c953cf6f2b2553495c4b757706cfc3c61cc980f71**

Documento generado en 13/08/2021 04:11:36 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de agosto de 2021, informándole que después de haber sugerido sentencia anticipada, solo presentó alegatos la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que por auto anterior del 14 de julio de 2021, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sugiriéndose a las partes aceptar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la parte demandante, quien presentó alegatos de conclusión en calenda 21 de julio de 2021, sin embargo, el demandado CASUR guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes y demás intervinientes, para el día **10 de SEPTIEMBRE 2021 a las 10:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **10 de SEPTIEMBRE 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

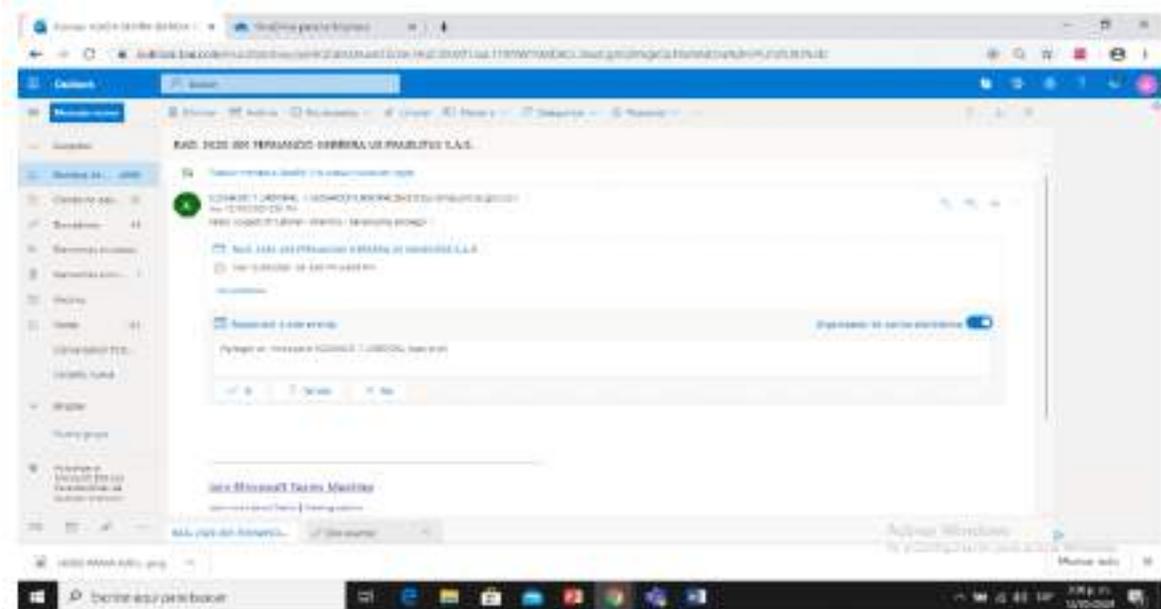
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

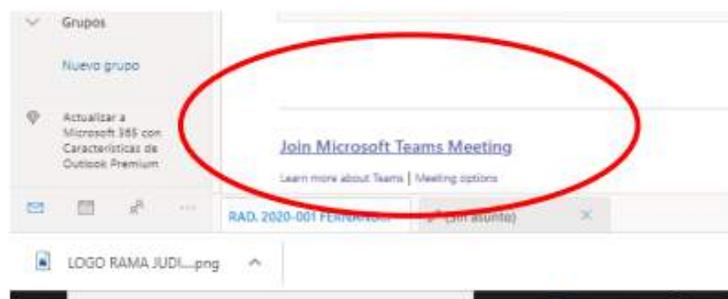
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



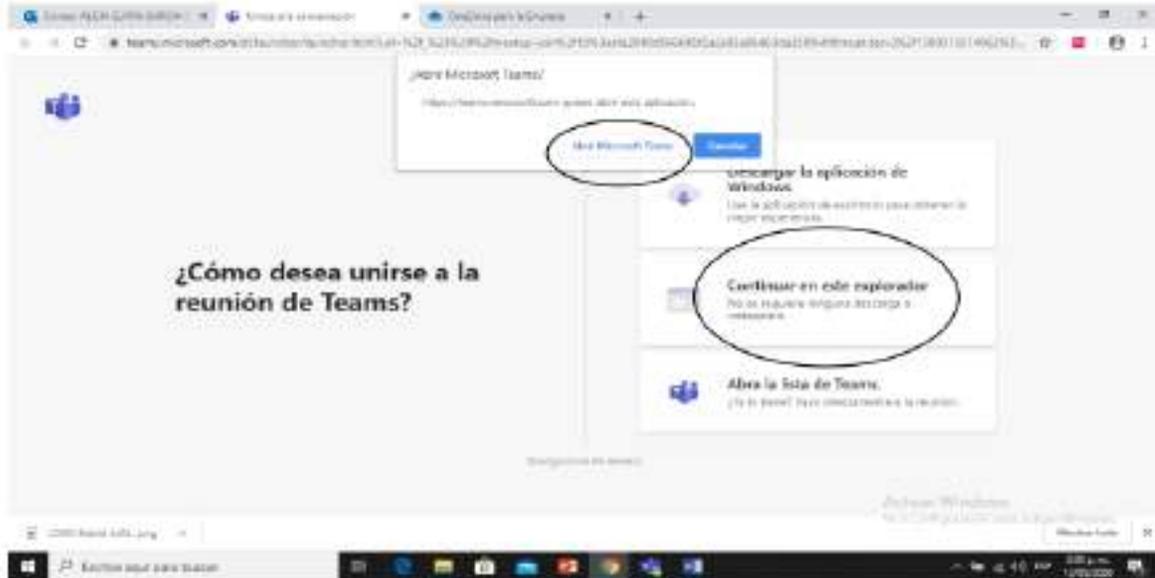
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



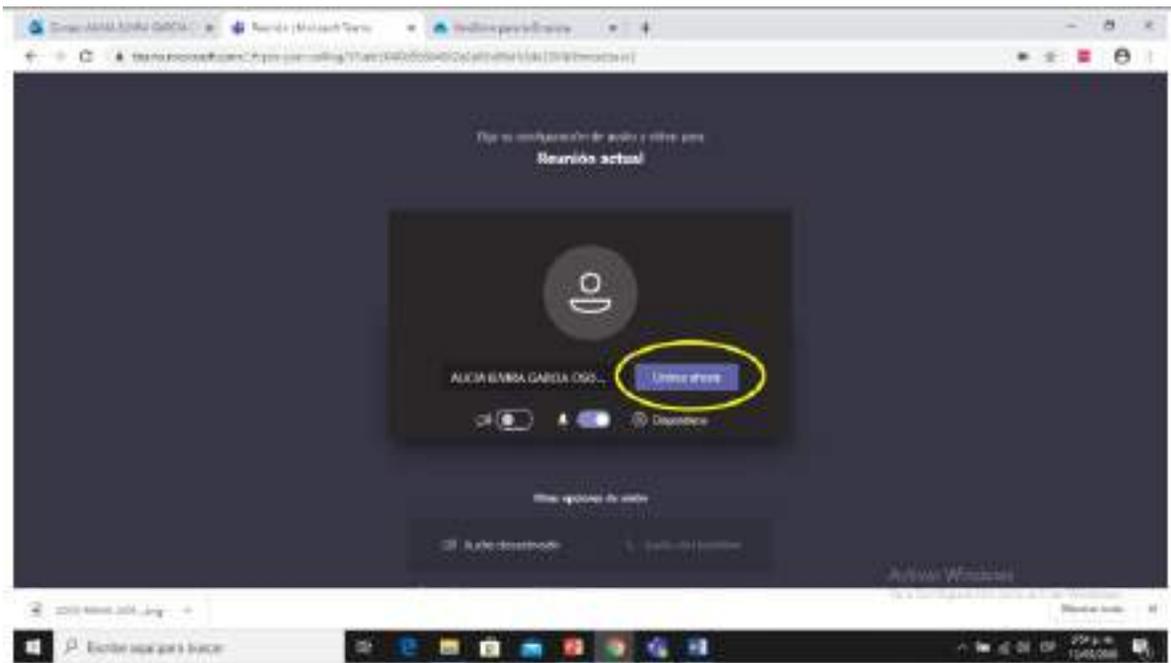
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

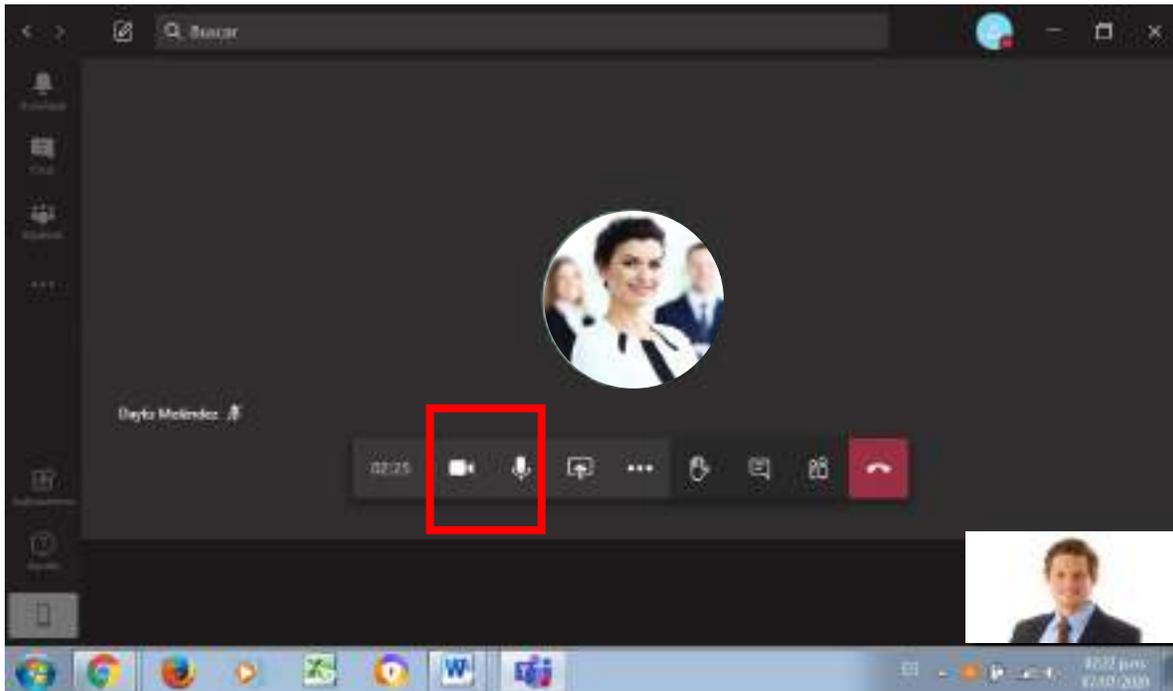
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



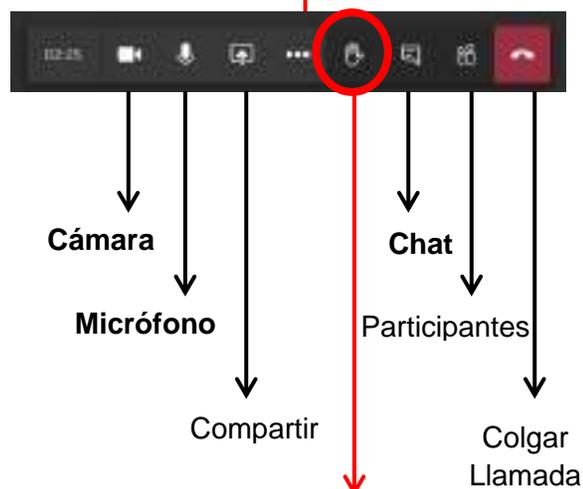
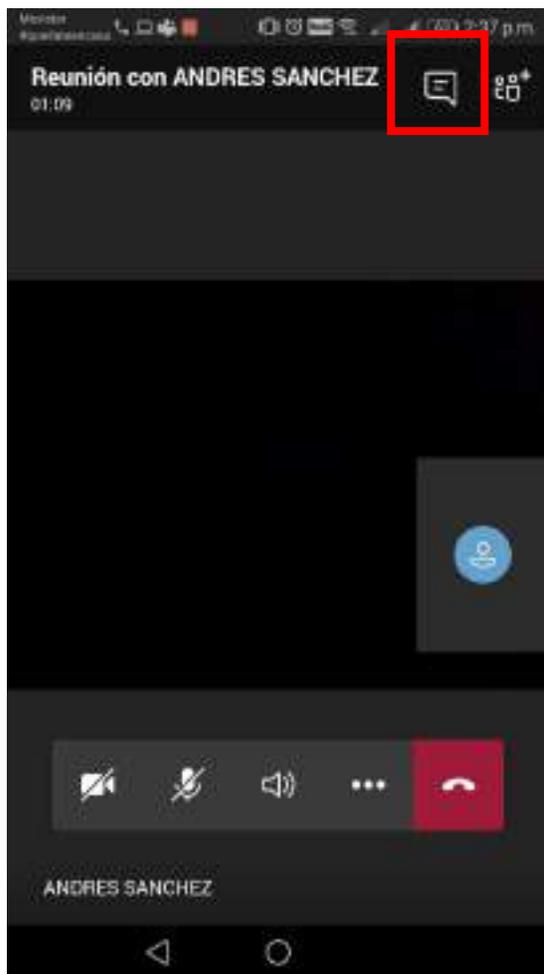
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7402ab3be62761472ad158fe98e03e1448a60a66e41ea362b1a43b1e47e9c6e**

Documento generado en 13/08/2021 04:11:37 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de agosto de 2021, informándole que después de haber sugerido sentencia anticipada, solo presentó alegatos la parte demandada FOMAG y DISTRITO DE BARRANQUILLA.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que por auto anterior del 16 de julio de 2021, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sugiriéndose a las partes aceptar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por el demandando Distrito de Barranquilla y el FOMAG, quienes presentaron alegatos de conclusión en las calendas 27 de julio de 2021 y 03 de agosto de 2021 respectivamente, sin embargo, el demandante guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes y demás intervinientes, para el día **10 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **10 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

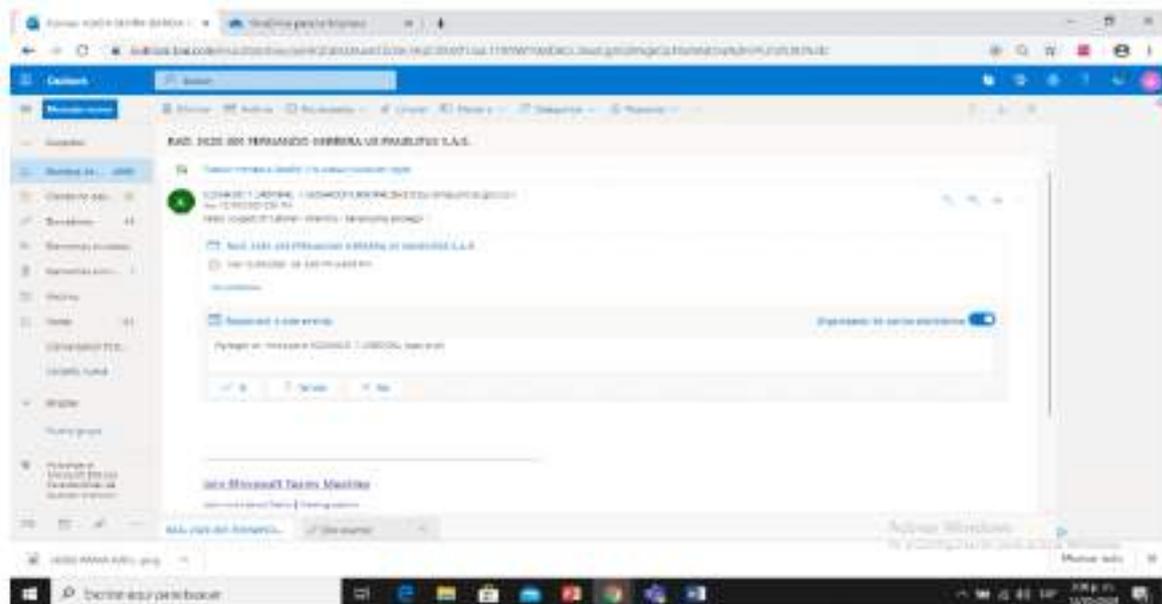
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

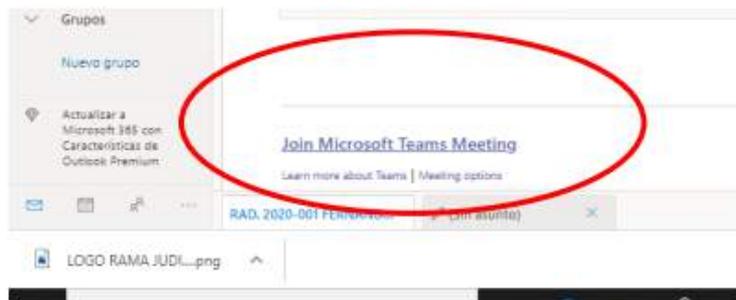


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio

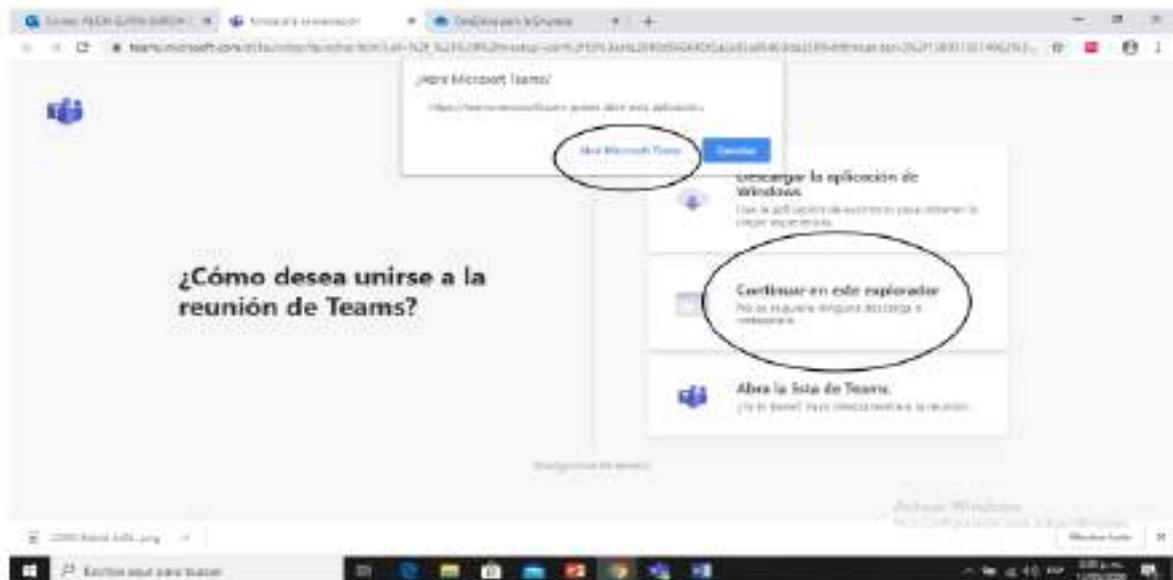
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

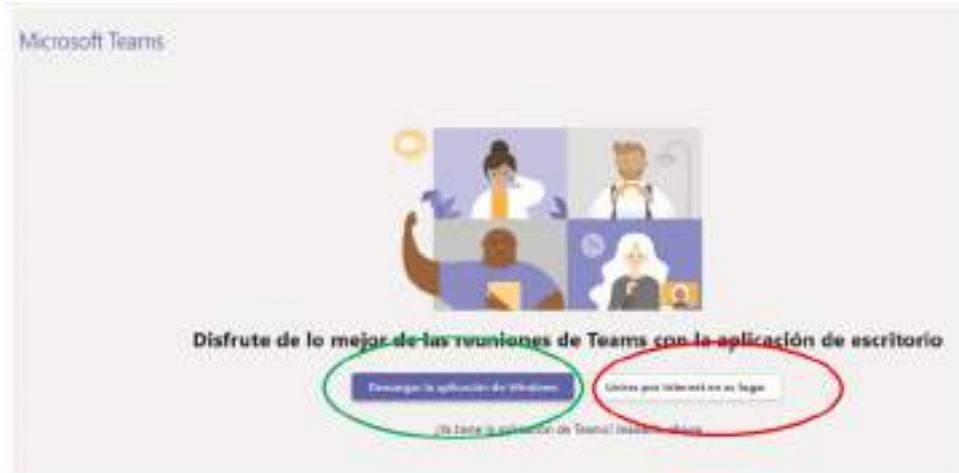


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link "abrir Microsoft Teams".

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



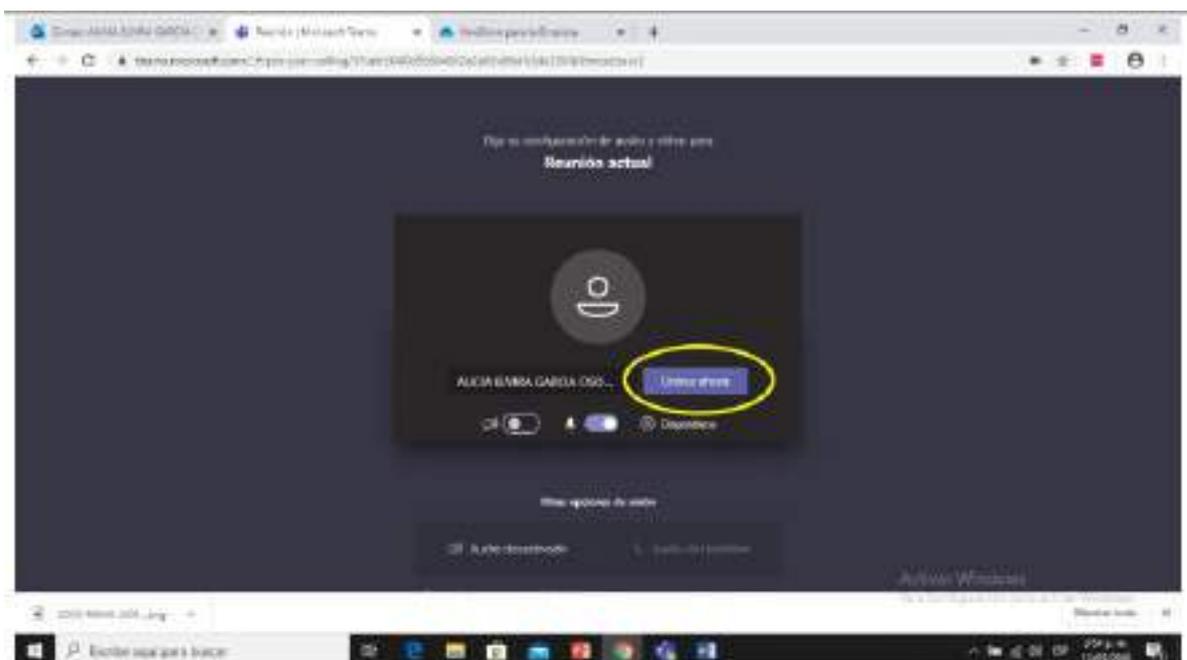
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

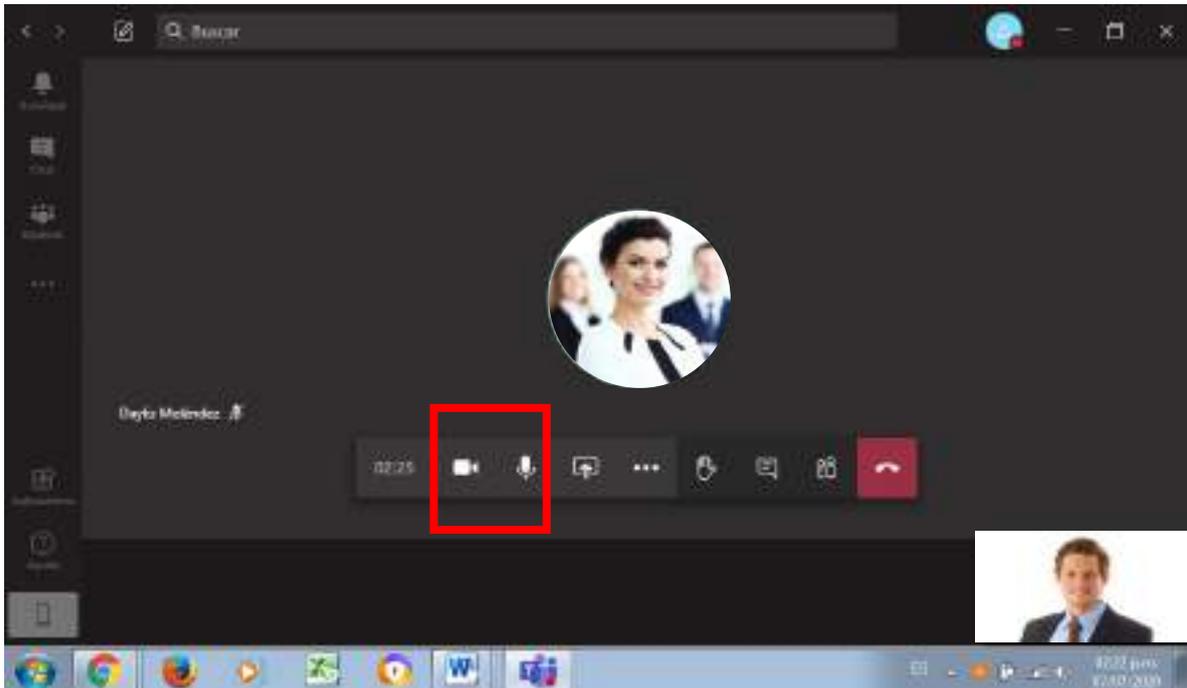
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

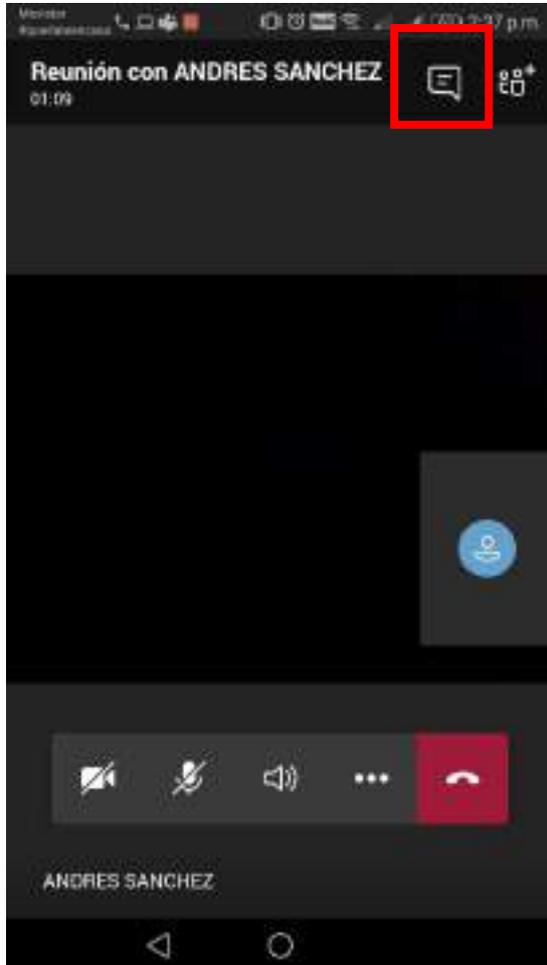


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88560de1d2e76cb4a2fb6212299446355635103bdef559e1a46e04dd48c34ee4**

Documento generado en 13/08/2021 04:11:39 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00150-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	EDITH PAYARES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de agosto de 2021, informándole que nos fue repartida la presente conciliación para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00150-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	EDITH PAYARES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

ANTECEDENTES

La Procuraduría ciento noventa y siete (197) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 330 de 25 de marzo de 2021, celebrada el 21 de julio de 2021 entre EDITH PAYARES Y OTROS y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 21 de julio de 2021, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial parcial.

I.- PETITUM

“Declaración principal. 1- LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, es responsable civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones y posteriormente la muerte del Dragoneante JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), identificado con la cedula de ciudadanía #. 72.239.202 de Barranquilla, adscrito a la Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla JYP, en razón de los hechos ocurridos el día 17 de enero del 2019, cuando en misión del servicio cumpliendo con una remisión #. 301-0367-2019 del CMSBAJYP, llevando a unos reclusos al Palacio de Justicia de Soledad, fue víctima del disparo de la pistola de dotación oficial,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental catalogándose como accidente de trabajo, con orificio de entrada por la parte anterior del musculo izquierdo, con trayectoria ascendente. Este proyectil ocasionó algunos daños en el paciente, como: dolor abdominal, hipertensión y choque por sangrado interno en el abdomen.

Declaración subsidiaria. 2. Declarar, en forma subsidiaria y solidariamente responsable por la falla en la prestación del servicio médico asistencial del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., es civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al Dragoneante., en razón de los hechos ocurridos el día 17 de enero del 2019, cuando en misión del servicio cumpliendo con una remisión #. 301-0367-2019 del CMSBAJYP, llevando a unos reclusos al Palacio de Justicia de Soledad, fue víctima del disparo de la pistola de dotación oficial, ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental, con orificio de entrada por la parte anterior del musculo izquierdo, con trayectoria ascendente. Este proyectil ocasionó algunos daños en el paciente, como: dolor abdominal, hipertensión y choque por sangrado interno en el abdomen y posteriormente causándole la muerte el día 10 de abril del 2019.

3. Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones como principal y en forma subsidiaria, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A a pagar a cada uno de los integrantes de la familia del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), los siguientes: a) PERJUICIOS MORALES. El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigente solo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, en calidad de compañera permanente de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigente solo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, representado por su progenitora YURIS PAOLA SANTIZ CUDRIZ quien actúa en calidad de hijo de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora EDITH PAYARES ACOSTA, en calidad de madre de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ELIZABETH CUDRIS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MARTINEZ, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LILIANA CUDRIS PALLARES, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor FABIAN CUDRIS PALLARES, en calidad de hermano de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia del bien jurídico tutelado, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor JOAQUIN RAFAEL PAYARES (Q.E.P.D.) entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Madre – Hijo – Hermanos – Compañera sentimental), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Que, respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o victimas indirectas. Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$370.565.347, se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en su señora madre, en su compañera sentimental,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en sus hermanos y el daño más lesivo es para su menor hijo quien apenas tiene diecisiete (17) años de edad. (...) 4. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. a) – A título de PERJUICIOS MATERIALES. LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, deberá reconocerles a los integrantes de la familia del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (causante), o a quien sus derechos representen al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia. Por lo que esta togada considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente o lo que es lo mismo por indemnización y que en el caso de estudio es su compañera sentimental ROSIRIS MARIA PLA ROSADO y la madres EDITH PAYARES ACOSTA, quienes deben recibir tal indemnización, pues una fue su compañera sentimental del causante y adicional a ello, producto de otra unión, procrearon al menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, por lo que es sano aseverar que los anteriores han tenido que soportar tanto daños morales irreparables en su persona y psiquis, así como gastos económicos pues el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, respondía económicamente por su familia y en especial de su hijo menor edad quien a la fecha cuenta con diecisiete (17) años de vida. (...) obteniendo entonces un valor total de \$370.565.347.00. A título de perjuicios por daño a la vida de relación. El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para las señoras EDITH PAYARES ACOSTA, en calidad de madre de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d). El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, en calidad de compañera de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES. El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, en calidad de hijo de la víctima señor JOAQUIN R. CUDRIS PAYARES. El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ELIZABETH CUDRIS MARTINEZ, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LILIANA CUDRIS PALLARES, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para el señor FABIAN CUDRIS PALLARES, en calidad de hermano de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). (...) 6. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie, o se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial. 7.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE. 8.- Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero del año 2019 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial o fallo. 9.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. 10. Que la sentencia sea cumplida según los trámites previstos en los artículos 192 y 194 del CPACA. 11. Condenar en costas a las demandadas". (...)"

II.- HECHOS

Los convocantes los exponen de la siguiente manera:

"1. La señora EDITH PALLARES ACOSTA, ostenta la calidad de madre de quien en vida se llamó JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PALLARES, nacido el día 25 de julio de 1978. Este hecho pretendo probarlo con el folio #. (42)

2. Dados las difíciles condiciones económicas JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PALLARES, desde su adolescencia, se vio obligado a trabajar para suministrar los ingresos económicos a su pequeño núcleo familiar. Es hecho pretendo probarlo con las declaraciones de testigos.

3. El señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, ingresó a laborar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla, mediante acto legal y reglamentario, el día 8 de junio de 1998, por lo que ostenta la calidad de empleado público. Este hecho pretendo probarlo con los folios #. (76 y 301)

4. El día 09 noviembre del 2010, en vida el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, convivió en unión libre con la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, con quien compartió techo, lecho, mesa y esta dependía económicamente de este, hasta la fecha de su fallecimiento. Este hecho pretendo probarlo con el(os) folio(s) #. (46 a 48)

5. El día 17 de enero del 2019, el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, Código 4114 Grado I I, "Dragoneante", inscrito en Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla, ubicada en la Vía 40 #. 54 - 332 de esta ciudad, mediante plan de marcha y/o remisión No. 301-0367-2019 del CMSBAJYP, siendo las 9:30 horas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la mañana los gendarmes se dirigían al Palacio de Justicia de Soledad, para colocar a disposición del Juzgado Primero Penal de Circuito de Soledad a los internos JUAN CARLOS MARTINEZ MEJIA, JHIMY YILLANUEYA DIAZ, BREIDER HERNANDEZ LARA y GEOYANYS CASTILLA ARIZA. Tal como lo consagra el literal h del artículo 118 del Decreto 407 de 1994, circunstancia esta en que se materializo la lesión. Este hecho pretendo probarlo con el(os) folio(s) #. (319, 321, 326, 327, 328)

6. El dinero obtenido a cambio de su trabajo lo destinaba, una parte, al cuidado de, señora madre EDITH PALLARES ACOSTA, sus hermanos y su compañera permanente, con quienes vivió desde sus primeros años de edad y hasta el momento en que ingreso a laboral al INPEC y la prestante la ayudaba a su madre, dejando una pequeña suma para su manutención personal. Es hecho pretendo probarlo con las declaraciones de testigos.

7. Cuando el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, al abrir la puerta y apearse del vehículo oficial de placas OCK804, se le cayó el arma de dotación oficial "Pistola Jericó F - 9mm", identificada con serial#. 20302354, accionándose la misma penetrando el proyectil causando una herida con orificio de entrada, pero sin salida en la pierna izquierda. Este hecho pretendo probarlo con el(os) folio(s) #. (304 al 318)

8. Que el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, durante la evaluación por resultados, como empleado público evaluado, por el Instituto Penitenciario siempre manifestó su preocupación constante, por la problemática que atravesaba el personal y que como incidentes que dificultaron el logro de sus objetivos y que al fin influyeron, para que ocurriera el accidente laboral, esto es:

"LA FALTA DE PERSONAL DE GUARDIA GENERA CAOS QUE REPERCUTEN EN LA PROBLEMÁTICA DE LA SEGURIDAD DE CADA ESTABLECIMIENTO, LA FORMACION, INSTRUCCIÓN Y FORMACION, EN TEMAS DE IMPORTANCIA COMO LO ES LOS NARCOT/COS, ANTIEXPLOSIVOS ENTRE OTROS Y BUEN REENTRENAMIENTO, EL MAL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ESTE CENTRO DE RECLUSIÓN".

Este hecho pretendo probarlo con el(os) folio(s) #. ()

9. Que tal como se observa en las evaluaciones por resultados el informativo administrativo por lesiones, los hechos ocurridos fueron calificados como "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO", de suerte que es evidente que, al haberse producido la deflagración del arma de dotación oficial. el cual se puede inferir que se activó por "falta de mantenimiento adecuado", y resulta imputable el daño a la entidad demandada. Este hecho pretendo probarlo con el(os) folio(s) #. (108,)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

10. Los compañeros le brindaron en forma inmediata los primeros auxilios al señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, quien ingresó al FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por una herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental. con orificio de entrada por la parte anterior del muslo izquierdo, con trayectoria ascendente. Este proyectil ocasionó algunos daños en el paciente, como: dolor abdominal, hipotensión y choque por sangrado interno en el abdomen.

El paciente fue llevado a cirugía donde fue intervenido quirúrgicamente de sus heridas internas, transfundido y estabilizado; posteriormente ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos "U.C.I" de dicho hospital con triple soporte vasopresor.

En esta UCI de la Fundación Hospital Universitario del Norte, según se pueda constatar en la historia clínica, el paciente se contamina con variados tipos de gérmenes a saber:

11. Neumonía asociada a pésimo ventilación mecánica. ya que el tubo endotraqueal quedó colocado selectivamente en el bronquio derecho y no en su sitio correcto en la tráquea por encima de la corina, hecho este que se comprobó por una radiografía de tórax de control cuarenta y ocho (48) horas después del intubado (páginas 340 y 344 de la historia clínica subrayado a rojo), razón por la cual hubo que retirar dicho tubo dos (2) centímetros hacia arriba (ver posición correcta del tubo endotraqueal en las páginas 393 y 394 de la demanda y en la página 395 la incorrecta en que se lo colocaron. Este error con el tubo mal colocado trajo como consecuencia la mala o pésima ventilación del paciente y por ende oxigenación únicamente por el pulmón derecho.

El germen causante de esta neumonía asociada al ventilador de manejo (véase páginas 351 y 362 de la historia clínica, subrayado a rojo) que el agresivo germen *serratia marcescens* (véase su patogenicidad en la página número 397 de la demanda, subrayado a rojo).

12. Además de este pésimo manejo ventilatorio descrito por la incorrecta posición del tubo endotraqueal. el paciente adquirió otra infección agregada por el hongo *cándida tropicalis* el catéter venoso central (CVC), páginas 338 y 362 de la historia clínica que forma parte de la demanda.

13. En la Unidad de Cuidado Intensivo (UCI) de la Fundación Hospital Universitario del Norte, adquirió una tercera infección por el germen *klebsiella pneumoniae* (Ver página 2C y su ofensividad en el ámbito hospitalario, según la Real Academia de Medicina Colombiana en la página 599 de la historia clínica que hace parte de la demanda.

14. El paciente adquiere una cuarta infección, en esta ocasión, por el germen *morganella morganii* que le fue aislado en una relación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

después que se le drenó en la pared abdomen (parte anterior y externa), páginas 372, 373 y 403 (subrayado a rojo; esta patología ya la traía el Hospital Universitario del Norte.

15.- Sesión por presión grado II en región occipital pabellón auricular derecho, sacra y peneano (página 362 de la historia clínica. Estas lesiones son causadas por inadecuada falta de movilización del paciente en la cama.

16. El paciente CUDRIS en un TAC de cráneo que se le practicó el día 1 de febrero del 2019, (página 349 y 361 anverso de la historia clínica) sugiere una encefalopatía hipóxico isquémica. Este diagnóstico lo más seguro fue por la inadecuada oxigenación respiratoria, ya que el tubo endotraqueal como ya lo describimos se encontraba selectivamente ventilando el pulmón derecho y hubo que retirarlo 2 cm hacia arriba procedimiento este que fue demasiado tarde a las 48 horas, después de intubado el paciente, este hace una peritonitis fecaloidea (página 10 de fecha 28 de enero 2019 de la historia clínica), si se dispone que se le practicó un exhaustivo lavado peritoneal.

Por qué el paciente presenta unas proteínas totales, tan bajísimas si se dice y supone que se le practicó una eficiente alimentación arterial (página #. 344 anverso de la historia clínica) lo que denota un mal procedimiento.

17. Por qué el paciente para el día 19 de enero del 2019, presentaba unas cifras de Hto 43% y Hb 14 gr x DL, dos (2) días después de su hospitalización la Fundación Hospital Universitario del Norte (página#. 339 de la historia clínica subrayado a rojo), y para el día 3 de febrero del 2019, tenía un hematocrito de 13.6% y una hemoglobina de 4.8 grxd/1, si supuestamente fue transfundido con sangre en varias ocasiones.

18, En la página 351 de la historia clínica del paciente de fecha 28 de enero 2019, se haya de croque hipoglucémico y séptico resuelto (subrayado a rojo en la página 353 anverso de la historia clínica de fecha 29 de enero del 2019, se informa a veinticuatro (24) horas que el choque séptico es persistente ¡He aquí una contradicción!. Lo que explica que no hubo atención en el procedimiento. Debido a que el paciente Joaquín adquiere varias fuertes infecciones en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la Fundación Hospital Universitario del Norte, como esta descrito en la historia clínica y estas lo que llevan a un shock séptico y a una falla multisistémica, lo que obligó su traslado la Clínica General del Norte.

19. El día 10 de abril del 2019, el paciente Joaquín Rafael Cudris Pallares, fallece a las 16:10 en esta Clínica, como consecuencia de la herida causada por el arma de fuego de dotación oficial, dejando una familia que dependía económicamente de la víctima, pues este se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encontraba actos del servicio con dicha institución oficial y con eso mantenía a su pareja permanente, su hijo y madre, como también y ayudaba económicamente a sus hermanas y hermano.

20. En las páginas 392, 393 y 394 de la demanda se explica en unas gráficas, la posición correcta en que debe quedar el tubo endotraqueal para obtener una oxigenación eficiente y esencial para la vida de un paciente en la página #. 395, la forma inadecuada en que le colocaron dicho tubo al señor CUDRIS, lo que influyó ostensiblemente también en su morti-mortalidad.

21. En las paginas 396, 397, 398, 399, 400 y 401, la Real Academia Nacional de Medicina y la Literatura Médica (subrayado en rojo) explican la agresividad de las enfermedades infecciosas que adquiere el paciente CUDRIS, durante su estancia en el Hospital Universitario del Norte.

22. Para terminar en las páginas 402 y 403 de la demanda aparece fotocopias del reconocido Tomo Fundamentos de la Medicina, en su extenso capítulo sobre enfermedades infecciosas, donde se explica que debe hacer los hospitales para evitar que las agresividades de estos gérmenes infecciosos invadan a los pacientes y les causen la muerte como le sucedió al señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PALLARES (q.e.p.d).

23. Si la Fundación Hospital Universitario del Norte, hubiese enviado desde el momento en que el paciente llegó a esta situación a la Organización Clínica del Norte de mayor nivel, otra suerte hubiese tenido. (...)"

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 197 Judicial I, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, resolvió inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por EDITH PAYARES Y OTROS, posteriormente fue admitida por auto adiado mayo 03 de 2021, así mismo se señaló el día veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia, la aseguradora la Previsora Compañía de Seguros allegó propuesta conciliatoria, pero se suspendió la diligencia, en razón, a que el demandado INPEC no contaba con la decisión del comité de conciliación y se fijó el día 21 de julio de 2021 para su continuación, fecha en la cual igualmente presentó acuerdo conciliatorio únicamente la Previsora Compañía de Seguros y este fue aceptado por la parte convocante, cuyo contenido reza:

“Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: “Declaración principal. 1- LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, es responsable civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones y posteriormente la muerte del Dragoneante JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), identificado con la cedula de ciudadanía #. 72.239.202 de Barranquilla, adscrito a la Cárcel de Mediana Seguridad de Barranquilla JYP, en razón de los hechos ocurridos el día 17 de enero del 2019, cuando en misión del servicio cumpliendo con una remisión #. 301-0367-2019 del CMSBAJYP, llevando a unos reclusos al Palacio de Justicia de Soledad, fue víctima del disparo de la pistola de dotación oficial, ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental catalogándose como accidente de trabajo, con orificio de entrada por la parte anterior del musculo izquierdo, con trayectoria ascendente. Este proyectil ocasionó algunos daños en el paciente, como: dolor abdominal, hipertensión y choque por sangrado interno en el abdomen. Declaración subsidiaria. 2. Declarar, en forma subsidiaria y solidariamente responsable por la falla en la prestación del servicio médico asistencial del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., es civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al Dragoneante., en razón de los hechos ocurridos el día 17 de enero del 2019, cuando en misión del servicio cumpliendo con una remisión #. 301-0367-2019 del CMSBAJYP, llevando a unos reclusos al Palacio de Justicia de Soledad, fue víctima del disparo de la pistola de dotación oficial, ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental, con orificio de entrada por la parte anterior del musculo izquierdo, con trayectoria ascendente. Este proyectil ocasionó algunos daños en el paciente, como: dolor abdominal, hipertensión y choque por sangrado interno en el abdomen y posteriormente causándole la muerte el día 10 de abril del 2019. 3. Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones como principal y en forma subsidiaria, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A a pagar a cada



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

uno de los integrantes de la familia del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), los siguientes: a) PERJUICIOS MORALES. El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigente solo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, en calidad de compañera permanente de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigente solo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, representado por su progenitora YURIS PAOLA SANTIZ CUDRIZ quien actúa en calidad de hijo de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora EDITH PAYARES ACOSTA, en calidad de madre de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ELIZABETH CUDRIS MARTINEZ, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LILIANA CUDRIS PALLARES, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor FABIAN CUDRIS PALLARES, en calidad de hermano de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia del bien jurídico tutelado, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor JOAQUIN RAFAEL PAYARES (Q.E.P.D.) entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Madre – Hijo – Hermanos – Compañera sentimental), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Que, respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$370.565.347, se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en su señora madre, en su compañera sentimental, en sus hermanos y el daño más lesivo es para su menor hijo quien apenas tiene diecisiete (17) años de edad. (...) 4. A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. a) – A título de PERJUICIOS MATERIALES. LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, deberá reconocerles a los integrantes de la familia del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (causante), o a quien sus derechos representen al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia. Por lo que esta togada considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente o lo que es lo mismo por indemnización y que en el caso de estudio es su compañera sentimental ROSIRIS MARIA PLA ROSADO y la madres EDITH PAYARES ACOSTA, quienes deben recibir tal indemnización, pues una fue su compañera sentimental del causante y adicional a ello, producto de otra unión, procrearon al menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, por lo que es sano aseverar que los anteriores han tenido que soportar tanto daños morales irreparables en su persona y psiquis, así como gastos económicos pues el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, respondía económicamente por su familia y en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

especial de su hijo menor edad quien a la fecha cuenta con diecisiete (17) años de vida. (...) obteniendo entonces un valor total de \$370.565.347.00. A título de perjuicios por daño a la vida de relación. El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para las señoras EDITH PAYARES ACOSTA, en calidad de madre de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (q.e.p.d). El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, en calidad de compañera de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES. El equivalente a Dos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ, en calidad de hijo de la víctima señor JOAQUIN R. CUDRIS PAYARES. El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora ELIZABETH CUDRIS MARTINEZ, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora LILIANA CUDRIS PALLARES, en calidad de hermana de la víctima señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor FABIAN CUDRIS PALLARES, en calidad de hermano de la víctima el señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (Q.E.P.D.). (...) 6. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie, o se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial. 7.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE. 8.- Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero del año 2019 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial o fallo 9.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. 10. Que la sentencia sea cumplida según los trámites previstos en los artículos 192 y 194 del CPACA. 11. Condenar en costas a las demandadas”. Seguidamente se le otorga la palabra a la apoderada de la convocada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, quien señala: “Su señoría, hasta el momento no cuento con la decisión del Comité de Defensa y Conciliación de parte del Instituto, por ello me atengo a lo que se decida en la presente diligencia”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie en relación con lo expuesto por la precedente convocada, quien solicita que se declare fallida la diligencia en lo que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

respecta al INPEC, por tratarse de la segunda oportunidad en la que se citaba a las partes sin que contaran con el respectivo concepto. A continuación, hace uso de la palabra el apoderado de LA PREVISORA S.A.: “Allegamos documento en el cual consta que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 18 de junio de 2021 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por ciento noventa millones de pesos \$190.000.000, distribuidos así: - Con cargo al amparo de errores u omisiones noventa y cinco millones de pesos \$95.000.000, monto al que se le ha descontado el deducible pactado en la póliza, el cual equivale al diez por ciento de la pérdida. - Con cargo al amparo de perjuicios extrapatrimoniales noventa y cinco millones de pesos \$95.000.000, suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza, el cual equivale al diez por ciento de la pérdida. Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados. Esta suma se pagará dentro de los treinta días siguientes a que sea radicado ante la entidad la siguiente documentación: 1) El PDF del Sarlaft debidamente diligenciado mediante el link <https://idocumentos-webclientprevisora.azurewebsites.net/?a=autogestion&em=860002400>, 2) Certificación bancaria, 3) Formato de autorización por transferencia, 4) Fotocopia de la cédula al 150%, 5) Fotocopia del acta y el auto que apruebe la conciliación, 6) En caso de que el pago se realice por medio de apoderado judicial, poder no mayor a treinta días donde conste la facultad expresa para recibir. Agradecemos que una vez se lleve a cabo la audiencia, sea registrada en el sistema litisoft como actuación judicial dentro del respectivo proceso judicial”. Interviene el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE quien manifiesta que se adhiere a la propuesta conciliatoria de su aseguradora, con la claridad de que el acuerdo versa sobre la denominada “declaración subsidiaria” contenida en el escrito de la solicitud de conciliación y sobre todas las pretensiones económicas derivadas de esta, es decir, por la pretensión de declaratoria de responsabilidad por la falla en la prestación del servicio médico asistencial del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. Inmediatamente interviene el apoderado de la parte convocante quien señala que acepta la oferta entendiendo que se concilian respecto de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y por conducto de LA PREVISORA S.A. todos los perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad por falla médica que se predicen en el escrito de solicitud conciliación. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Esta agente del Ministerio Público advierte lo siguiente: i) El mencionado acuerdo alcanzado por las partes es PARCIAL y solo se logra respecto de las pretensiones de responsabilidad de la alegada falla médica y sus consecuencias para la parte convocante, en tal



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

razón el acuerdo se hace entre la parte CONVOCANTE, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y LA PREVISORA S.A. II) en lo que respecta a las demás pretensiones y convocadas, esto es LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE la solicitud de conciliación se declaró fallida y por tal motivo se expidió constancia que dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. III) El acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, tal como consta en la oferta anexa suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora SA; además reúne los siguientes requisitos: (a) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (b) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (c) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (d) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante referentes a la responsabilidad por falla médica amparada por La Previsora SA, de conformidad con la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de La Previsora SA en la que consta que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad en sesión ordinaria del 18 de junio de 2021 decidió conciliar por considerar que se afectaron los amparos de la póliza responsabilidad civil adquirida por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE con dicha entidad, póliza que se aportó al expediente digital. así mismo la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada y por tal motivo concilió todas las pretensiones de la solicitud de conciliación encaminadas a solicitar que se declare la responsabilidad por falla médica y sus consecuentes pretensiones de reparación de perjuicios materiales y morales derivadas de esta (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta una vez aprobada por quienes en ella intervinieron mediante correos electrónicos sucesivos o simultáneos, siendo las 1200 m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poderes constituidos en legal forma para actuar parte convocante¹.
- Material probatorio de los hechos².
- Certificado miembros Consejo Directivo Hospital Universidad del Norte³
- Poder constituido en legal forma para actuar Fundación Hospital Universidad del Norte.⁴ - Auto adiado 05 de mayo 2021, mediante el cual se realizó Vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵
- Poder constituido en legal forma para actuar La Previsora Compañía de Seguros.⁶
- Propuesta Comité de Conciliación La Previsora Compañía de Seguros y copia Póliza de seguros No. 1000009.⁷

CONSIDERACIONES

Primeramente, es menester indicar, que el presente asunto trata de un acuerdo conciliatorio parcial, en razón, que solo están conciliando la parte convocante con el convocado Fundación Hospital Universidad del Norte y el vinculado La Previsora Compañía de Seguros.

Por lo tanto, el presente acuerdo, se estudiará respecto a las partes antes mencionadas.

Pues bien, examinada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

¹ Ver folios 30-41, archivo 01Solicitud de Conciliación y folios 6-11 archivo 10SubsanaciondeConciliacion Prejudicial, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

² Archivos 2 Anexos I, 3 Anexos II, 4 Anexos III, 5Anexos IV y 6 Anexos V, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

³ Ver archivo 07Certificado miembros consejo Directivo, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

⁴ Ver archivo 12 Poder Fundación Hospital Universidad del Norte, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

⁵ Ver archivo 13Auto vinculación Previsora, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

⁶ Ver folio 1 y 23 archivo 14Poder La Previsora, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

⁷ Ver archivo 15Propuesta Comité de Conciliación, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado ALAN CUELLO VILLAREAL acudió a la conciliación prejudicial en nombre de los señores EDITH PAYARES ACOSTA, ROSIRIS PLA ROSADO, ELIZABETH CUDRIS MARTINEZ, ISACC DAVID CUDRIS SANTIZ Representado por su madre Yuris Santiz Cudriz, LILIANA CUDRIS PALLARES, FABIAN CUDRIS PALLARES con facultades expresas para conciliar, de conformidad con los poderes otorgados⁸.

Por su parte, la abogada GISELA PATRICA GIOVANETTI LOSADA acudió en representación de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Diego Castresana Díaz quien actúa en calidad Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE⁹.

Así mismo, el abogado EMMANUEL GUERRERO SARABIA acudió en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la abogada Olfa María Pérez Orellano quien actúa en calidad de apoderada principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹⁰.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

⁸ Ver folios 30-41, archivo 01Solicitud de Conciliación y folios 6-11 archivo 10SubsanaciondeConciliación Prejudicial, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

⁹ Ver archivo 12 Poder Fundación Hospital Universidad del Norte, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.

¹⁰ Ver folio 1 y 23 archivo 14Poder La Previsora, expediente 08001333300420210015000 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, pero al estudiar el expediente, hallamos que la pretensión especialmente va encamina a lograr una declaración de responsabilidad por la prestación de un servicio médico asistencial que no fue suministrado por ninguna entidad estatal.

Si bien se convoca a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y AL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, por una lesión sufrida por un servidor de esta última entidad estatal ocasionado con un arma de dotación, tenemos que el procedimiento médico llevado a cabo al señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, en la institución HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, incluso en el hecho 11 de la solicitud conciliatoria, se habla que el paciente se contamina de varios tipos de gérmenes en la UCI, de la prestadora de salud, lo cual le causa neumonía, incorrecta posición del tubo endotraqueal y además adquirió otra infección por el hongo *Candida tropicalis* el catéter venoso central y una tercera infección de germen *klebsiello pneumoniae* y otra cuarta por germen *morganella morganini*. Se insiste en hecho No.18 que el señor Joaquín Cudris adquiere varias infecciones en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, como está escrito en la historia clínica y esto lo llevan a un shock séptico y una falla multisistémica, que lo obligó a su traslado a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Lo anterior, solo evidencia una responsabilidad por una supuesta atención médica con mala praxis, siendo esta de carácter civil extracontractual, ya que la entidad a la que se le imputa esta responsabilidad es de carácter privado, como lo es la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, quien a su vez llamó en ejercicio de un contrato de seguro a su aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De otra parte, si se analiza con detenimiento el acta de conciliación de fecha julio 21 de 2021, expedida por la PROCURADURÍA 197 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se hace alusión a una conciliación parcial con relación las entidades convocadas, esto es, **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y LA PREVISORA S.A.** con la parte demandante, dado que con respecto a las entidades NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se declara fallida, que son entidades estatales y agrega a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que es una entidad privada.

Respecto a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, se trata una fundación sin ánimo de lucro de carácter privado, encontramos que el documento 12.PODER FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, tenemos a folio 10 la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resolución 5117 de septiembre 8 de 2017, por el cual el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL inscriben unos dignatarios a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Así mismo, a folio 20 existe una certificación de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, fechada mayo 21 de 2021, donde se lee: “Una vez verificados los expedientes que reposan en el archivo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de acuerdo con el contenido de la resolución No.173 del 6 de mayo de 1982, le fue reconocida personería jurídica a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE identificada con el NIT.890.112.801-3 y mediante resolución 000040 del 15 de julio de 2015 se aprobó el cambio de razón a FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, que es una entidad sin ánimo de lucro, mediante resolución No.5117 de 08 de septiembre de 2017 emitida por la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, fue inscrito como representante legal el señor DIEGO CASTRESANA DIAZ.”

Según la guía práctica de entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio¹¹:

“Surgen como desarrollo del derecho fundamental de asociación contenido en los artículos 38 y 39 de la Constitución política, en donde el Estado garantiza la libertad de las personas para reunirse y desarrollar actividades comunes desprovistas del ánimo de lucro.

Para ello, el ordenamiento jurídico colombiano exige que dichas entidades nazcan a la vida jurídica como el resultado de la expresión de voluntad para asociarse y la creación de reglas de participación democrática de quienes se asocian. Las, ESAL son personas jurídicas¹ diferentes de las personas que las conforman, (asociados) que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones, y estar representadas legal, judicial y extrajudicialmente en virtud del desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto. Esa entidad, como su nombre lo indica, no persigue ánimo de lucro, es decir, no pretende el reparto, entre los asociados, de las utilidades que se generen en desarrollo de su objetivo social, sino que busca engrandecer su propio patrimonio, para el cumplimiento de sus metas y objetivos que por lo general, son de beneficio social, bien sea encaminado hacia un grupo determinado de personas o hacia la comunidad en general.

¹¹<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/8345/Guia%20Practica%20Entidades%20sin%20Animo%20de%20Lucro.pdf?sequence=1#:~:text=Una%20fundaci%C3%B3n%20es%20una%20persona,toda%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20general.>



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así como lo estipula la certificación aportada por la Fundación Hospital Universidad del Norte:

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

CERTIFICA

1. Que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE identificada con Nit. 890.112.801-3 es una fundación sin ánimo de lucro.
2. Que actualmente, de acuerdo con los estatutos, su dirección y administración está a cargo de un Director Ejecutivo y un Consejo Directivo.
3. Que la Representación Legal la ejercerá el Director Ejecutivo: Diego Castresana Díaz, CC 72.169.175.
4. Que el Consejo Directivo se compone de tres (3) miembros con sus correspondientes suplentes personales, integrado de la siguiente manera:

MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTE	
Rector – Adolfo Meisel Roca	CC 19.233.334	Director de Planeación – Carlota Fernández Osio	CC 32.668.556
Decano de la División Ciencias de la Salud – Hernando Baquero Latore	CC 8.744.892	Director Académico de la División Ciencias de la Salud – Nelly Lecompte	CC 32.667.210
Vicerrector Administrativo y Financiero – Alma Lucía Díaz Granados Meléndez	CC 36.561.904	Director Dirección Financiera – Elkin Hernández	CC 72.001.980

5. Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1088 de 1991, hará parte del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, un representante de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico o su delegado.
6. Que el Vicerrector Académico de la Universidad del Norte será invitado a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.
7. Que los miembros del Consejo Directivo no reciben remuneración.
8. Que el Revisor Fiscal es la firma ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., NIT 860.008.890-5.

Ahora bien, entre las mencionadas entidades privadas, esto es FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se encuentra suscrito un **contrato de seguros**, el cual consta en la póliza No. 10000009 que se observa a continuación:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

POLIZA N°		1000009		LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS		MT 890.000.000.0				
13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL										
DELITO	DA	ME	AF	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LIBER N°	CERTIFICADO LIBER N°	A.P.		
28	5	2020		RENOVACION	32			NO		
TOMADOR		1350548-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE					MT		890.112.801-3	
DIRECCION		CL 30 VIA EL ALD DEL PO MUNDI SOLEDAD ATLANTICO					TELEFONO		3715544	
ASEGURADO		1350548-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE					MT		890.112.801-3	
DIRECCION		CL 30 VIA EL ALD DEL PO MUNDI SOLEDAD ATLANTICO					TELEFONO		3715544	
EMITIDA EN	BARRANQUILLA			MONEDA	Pesos			TIPO CAMBIO		
FORMA DE PAGO	11. PAGO A 30.00 Y 8			VALOR ASEGURADO		\$ 1.200.000.000.00		PREMIO		
RISGO: 1 -		CL 30 VI AL AL, BARRANQUILLA, ATLANTICO					CATEGORIA: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES		AMPAROS CONTRATADOS	
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcusVA	Prima						
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	1,200,000,000.00	NO	0.00						
2	** ERRORES O OMISIONES PROFESIONALES	1,200,000,000.00	NO	0.00						
4	**PAGO DE CAMBACIONES, FIANZAS Y COSTOS	1,200,000,000.00	NO	0.00						
5	COBERTURA S.C. CLINICAS Y HOSPITALES	1,200,000,000.00	SI	107,300,000.00						
6	** FRETOS, LABORES Y OPERACIONES	1,200,000,000.00	NO	0.00						
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00						
	LIMITE AGREGADO ANUAL	200,000,000.00								
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	200,000,000.00								
9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	600,000,000.00	NO	0.00						
10	GASTOS DE DEFENSA		NO	0.00						
	LIMITE AGREGADO ANUAL	400,000,000.00								
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	400,000,000.00								
BENEFICIARIOS:		Muestra/Daño Social					Barranquilla		Barranquilla - Pto. Banaf	

Visto lo narrado en precedencia, considera este juzgado imperativo traer a colación el artículo 105 del CPACA, el cual nos indica las excepciones en cuanto al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, a saber:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la **responsabilidad extracontractual** y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”(Subraya fuera de texto).

Consecuente a lo anterior, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que nos encontramos frente a un asunto que no puede conocerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, todo ello porque muy a pesar de que en la solicitud se convocaron unas entidades estatales, como se examinó con las pruebas aportadas dentro del proceso de conciliación se hizo con sustento en un contrato de seguro suscrito por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y LA PREVISORA S.A., en un seguro por responsabilidad civil.

En otros términos, la controversia versa sobre una responsabilidad civil extracontractual y más aún relacionada con un **contrato de seguro** suscrito por LA PREVISORA S.A. con fundamento en un **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, suscrito como tomador y asegurado, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, tal como se lee en la póliza 1000009 de fecha 28/05/2020, obrante a folio 2 al 8 del documento 15.PROPUESTA COMITÉ LA PREVISORA, del estante digital.

Luego entonces, considera esta autoridad jurisdiccional que no puede aprobar o improbar un asunto que no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa al estar contemplado en las excepciones previstas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este asunto no puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Procuradora ciento noventa y siete (197) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 94 DE HOY 17 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef849547ad5b08009ce8b7fd86189028623c0f3a7377daa48782785d71f7b04b**

Documento generado en 13/08/2021 04:11:40 p. m.